

CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Código de Ética Profesional

PREÁMBULO

Velando por el prestigio de la profesión, constituyendo uno de los principios fundamentales de esta acción gremialista dignificar, en todos sus aspectos, el ejercicio de esta actividad profesional. Encauzar todos los esfuerzos hacia derroteros fecundos e inspirados en sanas y constructivas finalidades, siendo constante anhelo de todos cuantos han venido actuando en la dirección del organismo representativo de los Despachantes de Aduana dotar a la profesión de su Código de Ética. Existiendo, por otra parte, normas al respecto, coincidentes con los mismos propósitos que se dejan enunciados, razones que mueven a inspirarse en las mismas fuentes.

TÍTULO I

OBJETO

Art.1- El presente Código tiene por objeto regular la conducta Ética del Despachante de Aduana, en el ejercicio de su actividad profesional, como Auxiliar del Servicio Aduanero, considerando los principios generales del derecho y las costumbres de universal aceptación.

Art.2- Los conceptos expresados se dirigen a fijar principios éticos y a sistematizar el cuerpo de reglas morales que deben gobernar la profesión, por tanto:

- a- Las Normas de Ética que se establecen no niegan otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional consciente y digno.
- b- No debe interpretarse que permite todo lo que las mismas no prohíben expresamente, por cuanto son directivas generales tendientes a evitar faltas contra la moral profesional.
- c- Cuando determinada situación no llegue a estar contemplada expresamente en este cuerpo de reglas, corresponderá resolverlas a la CD del Centro de Despachantes de Aduana, previo dictamen de la Comisión Consultiva y del Consejo de Ética y Honor Profesional.
- d- El presente Código no se arroga para sí facultades sancionatorias propias de otros organismos oficiales, ni pretende juzgar hechos distintos a la conducta ética del Despachante de Aduana, entendiendo que para todo lo demás existen normas y organismos que cumplen con dicha función.
- e- Aquellas sanciones que sean de carácter administrativas, previstas en el Estatuto Social del CDA y que no atenten contra la Ética, serán aplicadas por decisión de la Comisión Directiva sin necesidad de la intervención del Consejo de Ética y Honor Profesional previsto en este código.

TÍTULO II

SUJETO ALCANZADO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.3- Las normas establecidas en este Código serán aplicables a todas las personas de existencia visible asociadas al CDA, que se desempeñan como Despachantes de Aduana y ejercen legalmente su profesión, mediante su registro o matrícula habilitante y a las personas de existencia visible o ideal que revistan la categoría de socios adherentes asociadas al CDA.

Art.4- El Despachante de Aduana debe tener presente que es un profesional auxiliar de la función pública aduanera y que la esencia de su deber profesional es proteger los intereses del Fisco y de sus clientes, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, con el máximo decoro y ética profesional.

Art.5- Todo Despachante de Aduana, al momento de ingresar como Asociado del Centro Despatchantes de Aduana de la República Argentina, queda total y absolutamente comprometido con el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Código de Ética Profesional y acepta ser juzgado por el Consejo de Ética y Honor Profesional conforme al procedimiento establecido y siempre que la legislación nacional no lo prohíba. A tal efecto deberá firmar un Acta de compromiso al Código de Ética Profesional el cual será incorporado a su legajo personal al momento del alta como socio. Quedan igualmente obligados aquellos socios que al momento de ser sancionado el presente código, revistan la calidad de activos, vitalicios o adherentes, debiendo firmar a tal efecto el acta de compromiso, la cual será incorporada a su legajo personal.

Art.6- Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, donde el Despachante de Aduana desempeñe su profesión y donde las leyes aduaneras del país sean aplicables, tanto para operaciones de importación y/o exportación, bajo cualquier tipo de destinación o modalidad incluyendo las derivadas del e-commerce o cualquier otra que a futuro pudieren crearse para modificar, ampliar o reemplazar las ya existentes. Las mismas podrán ser aplicadas a partir de la aprobación del presente Código de Ética Profesional, por parte de la Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin, no pudiendo ser juzgados hechos producidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

TÍTULO III

NORMAS DE CONDUCTA DEL DESPACHANTE DE ADUANA

Disposiciones Generales

Art.7- El Despachante de Aduana actuará con elevado concepto de la misión que le incumbe en el desempeño de su profesión, debiendo respetar y cumpliendo lealmente todas las disposiciones, reglamentaciones y resoluciones de este Código.

Art.8- El Despachante de Aduana en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Código deberá:

- a- Actuar de acuerdo a su leal saber y entender, manteniendo un criterio justo, evitando interpretaciones capciosas con el propósito de encontrar una situación favorable a sus intereses y que puedan perjudicar al Fisco, a sus colegas y/o a sus mandatarios.
- b- Mantener el honor y la dignidad profesionales, y comprender que tales principios no solamente son un derecho, sino que también son un deber.
- c- Reprochar cualquier conducta ajena a la moral y buenas prácticas en que, eventualmente, pudiera incurrir algún colega.
- d- Obrar con honradez, profesionalismo, diligencia, integridad, veracidad e independencia de criterio y objetividad.
- e- Rechazar actos o procedimientos fraudulentos o declaraciones falsas, y no realizar acto alguno que entorpezca la eficiente administración por parte del Servicio de Aduanas o de otros organismos que intervengan en las operaciones del comercio exterior.
- f- Dignificar la profesión, mediante actitudes éticas intachables ante los organismos nacionales e internacionales, sean estos públicos o privados, como así también frente a sus colegas y a la institución que los nuclea.
- g- Abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, o pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley.
- h- Evitar actuar en institutos de enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos.
- i- Respetar todas las disposiciones legales emanadas de las autoridades competentes, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

Art.9- El Despachante de Aduana es moralmente responsable de sus actos de despacho aduanero ante sí mismo y ante la sociedad, por lo cual deberá operar los mecanismos necesarios para que el presente Código sea difundido y aplicado entre sus socios y sus colaboradores.

Art.10- Asimismo, deberá abstenerse de actuar, participar o brindar asistencia y/o asesoramiento a personas físicas o jurídicas, donde se involucren o pudieran involucrar operaciones de comercio exterior cuando a su criterio existan indicios serios de que las mismas pudieren implicar alguna irregularidad o la comisión u ocultamiento de un acto ilícito.

Art.11- Ningún Despachante de Aduana deberá brindar sus servicios profesionales o el empleo de su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Responderá por su desempeño profesional y por el estado y resultado de su actuación, por lo que deberá abstenerse de delegar dicha responsabilidad en un tercero mediante cualquier figura que implique el uso indebido de su matrícula.

Art.12- Atenta gravemente a la dignidad de su profesión el Despachante de Aduana que suscriba declaraciones en cuya redacción, preparación y tramitación no interviene personalmente, o que intervenga en el despacho aduanero sólo para cumplir exigencias legales. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en este artículo, se consideran conductas contrarias a la ética las siguientes:

- a- El hecho de que un Despachante de Aduana actúe como tal en un despacho sin que él o personal de su estudio o persona que actúe en su nombre y/o por poder haya confeccionado la declaración o intervenga en su tramitación, salvo que exista autorización previa para tal fin.
- b- Permitir que otra persona ejerza o pueda actuar como profesional sin serlo.
- c- El hecho de que un Despachante de Aduana confeccione declaraciones sin tener a la vista los documentos de base que deben servir de antecedente.
- d- El hecho de que un Despachante de Aduana aplique procedimientos manifiestamente equívocos en relación con la documentación de respaldo, con el objeto de obtener la aprobación final de un despacho.
- e- El hecho de que un Despachante de Aduana realice actos irregulares de cualquier naturaleza con el fin de anticipar el trámite normal del despacho de mercancías.
- f- Toda aquella conducta que fuera contraria al espíritu de ética, honestidad y transparencia que este Código persigue.
- g- Constituye una violación de los deberes inherentes al ejercicio de esta profesión, y en consecuencia se considera infracción al presente código, el hecho de que un asociado haya sido condenado por un delito aduanero, con sentencia en firme, como consecuencia de un acto deliberado en ejercicio de su profesión.
- h- Aquel que mediante ardid o engaño intentare acusar falsamente a un colega con la intención de que este último fuera sancionado por lo normado en el presente Código de Ética Profesional

Art.13- El Despachante de Aduana que conozca de conductas delictivas o atentatorias al presente Código de Ética, está obligado a denunciarlas y a fundamentar aquellas faltas o transgresiones mediante el aporte de pruebas que permitan aplicar las sanciones correspondientes, por parte del Consejo de Ética y Honor Profesional.

En relación a sus Clientes

Art.14- El Despachante de Aduana tendrá el derecho de prestar sus servicios profesionales a todos aquellos clientes que así se lo soliciten, en la medida que tenga la capacidad legal para realizar operaciones de despacho aduanero dentro de las condiciones legales y éticas; con observancia total de los principios de confidencialidad, profesionalismo y honestidad. Deberá obtener su clientela sobre los supuestos de capacidad, honradez y eficiencia en su servicio, evitando aquellas acciones indecorosas y de práctica desleal para tal fin.

Art.15- Actuará en todo momento en la gestión de sus negocios y en la relación con sus clientes con diligencia, eficacia, de manera informada y profesional, con estricto apego a los principios de responsabilidad y honestidad. Para todo lo cual se exigirá siempre de él una constante capacitación y actualización profesional.

Art.16- Deberá, en todo momento, proporcionar al cliente información veraz, transparente y oportuna.

En relación a sus Colegas

Art.17- El Despachante de Aduana reconoce en su colega igualdad en dignidad y profesionalismo, por lo que deberá respetar el ámbito de actuación de sus colegas, sin demérito de sus legítimos intereses.

Art.18- Entre los Despachantes de Aduana debe existir fraternidad que enaltezca la profesión y un respeto recíproco. En atención al espíritu de solidaridad institucional y profesional, el Despachante de Aduana brindará cooperación solidaria y subsidiaria a sus colegas, respetando irrestrictamente los ámbitos de actuación profesional de los mismos.

Art.19- No deberá verter expresiones injuriosas o calumniosas, verbales, gestuales o por escrito, en contra de sus propios colegas, tendientes a perjudicarlos en cualquiera de los aspectos de su desempeño y ejercicio profesional. Deberá abstenerse de hacer manifestaciones demostrativas de su competencia cuando en ello vaya implícito un propósito que configure un evidente perjuicio en desmedro de la capacidad de los demás o sustraerle un cliente de un colega en forma directa o indirecta valiéndose de la intervención del apoyo de personas influyentes.

Art.20- Ningún Despachante de Aduana, podrá buscar o tratar de quitar un empleado a otro colega, mediante prácticas desleales o sin su conocimiento, excepto que se presenten espontáneamente, o en respuesta a avisos.

Art.21- El Despachante de Aduana tiene el derecho de prestar sus servicios profesionales a todos cuantos se los soliciten.

Frente a las Autoridades Públicas

Art.22- En sus relaciones profesionales con los poderes públicos, mantendrá ante los funcionarios o ante quienes estén investidos de su alta jerarquía representativa, una respetuosa actitud, de acuerdo a la honorabilidad y dignidad que la investidura de su registro o matrícula le otorga, exigiendo igual respeto y cortesía de éstos; haciendo uso de los deberes y derechos que la ley le confieren.

Art.23- Deberá respetar las disposiciones que impongan las leyes y reglamentos para el ejercicio de la profesión, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir lealmente. Actuará en todo momento con estricto apego a la Ley, absteniéndose de realizar en cualquier etapa del despacho, declaraciones falsas, ficticias o fraudulentas o cualquier otro acto de simulación contrario a las normas jurídicas y a la ética así como de proporcionar información falsa o imprecisa a la autoridad competente.

Art.24- El Despachante de Aduana no debe intentar ejercer influencia sobre los funcionarios aduaneros apelando a vinculaciones familiares, políticas, de amistad o de otra índole para obtener ventajas, eludir responsabilidades u otros beneficios.

Art.25- Evitarán entregar, ofrecer o prometer dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, a los funcionarios o para terceros, a fin de que los primeros ejecuten, aceleren, retarden u omitan un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Art.26- La relación personal entre el Despachante de Aduana y el funcionario aduanero lo será en el ámbito estrictamente profesional y con el respeto mutuo que ambos deben dispensarse. Se abstendrá, asimismo, de intermediar entre la persona a la que le brinda su servicio y dicho funcionario con el fin de obtener de éste, un mejor tratamiento o beneficio en la resolución de aquello que pretendiera lograr su cliente.

Art.27- No tendrá como empleados, ni contratará los servicios de personas que revistan la calidad de funcionarios, que estén ejerciendo sus funciones en los organismos, frente a los cuales realicen trámites relacionados con su profesión.

Art.28- Facilitará y colaborará lealmente con el control aduanero y con las investigaciones que realicen las autoridades para el esclarecimiento de hechos sospechosos de ser irregulares.

Frente a la Institución que los nuclea

Art.29- Ningún Despachante de Aduana podrá apoyar iniciativas tendientes a obtener la sanción o derogación de leyes, decretos y reglamentos que se refieran a la profesión, sin conocimiento de las autoridades directivas del organismo representadas para entender en la cuestión.

Art.30- Se someterá al escrutinio que sobre su conducta ética y desempeño ejerza el Consejo de Ética y Honor Profesional de conformidad con el procedimiento estatutario y a las de carácter administrativo que pudieran emanar de la Comisión Directiva, que no fueren de competencia de este Código de Ética.

Art.31- Deberá respetar los acuerdos, reglamentos, resoluciones y/o disposiciones que emanen de las autoridades de la institución, especialmente en materias que estén relacionadas con conductas éticas.

Referente a la Ética en la Publicidad

Art.32- La publicidad es un recurso legítimo del Despachante de Aduana para la promoción de sus servicios, en la medida que la misma no conlleve directa o indirectamente una descalificación referida a sus colegas o que la misma fuese dirigida a un cliente que es atendido por otro socio, salvo que pueda demostrar fehacientemente que dicho cliente solicitó la oferta de sus servicios en forma directa e independiente.

Art.33- El Despachante de Aduana deberá conducirse, en sus campañas publicitarias de manera transparente y veraz, de tal modo que estará impedido de ofrecer servicios que no pueda atender o, que siendo de terceros, los publicite como propios.

Referente a la Confidencialidad

Art.34- El Despachante de Aduana deberá guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre los negocios de las personas y/o empresas comerciales que hayan contratado sus servicios, tanto de la información recibida como de la aportada por sus clientes. No podrá utilizar la información confidencial recibida de un cliente en beneficio propio o de otro cliente, ni divulgar la naturaleza y condiciones de los negocios que se le encomienden.

Art.35- El secreto profesional será absoluto y cede únicamente ante la necesidad de defensa personal o ante el pedido formulado por autoridad competente, o cuando exista una norma que les exija la aportación de dicha información o si la misma haya tomado estado público sin su participación o haya sido excusado expresamente y por escrito por sus clientes.

Art.36- Deberá, asimismo, respetar la confidencialidad de la información de sus colegas.

Referente al Arancel Profesional

Art.37- El Despachante de Aduana, al fijar sus honorarios profesionales, podrá tomar como referencia el que pudiere ser sugerido por la Comisión Directiva del CDA, sin perjuicio que los mismos pueden ser acordados libremente y de común acuerdo con su cliente.

Art.38- Es contrario a las normas éticas, el ofrecer servicios profesionales, en condiciones tales, que pueda presumirse que existen honorarios encubiertos o sensiblemente menores a los de mercado, con la finalidad de obtener una ventaja comparativa frente a otros colegas. Dicha actividad va directamente en desmedro de los demás Despachantes de Aduana y reviste un particular peligro para el prestigio y dignidad de la Profesión.

TÍTULO IV

CONSEJO DE ÉTICA Y HONOR PROFESIONAL

De su capacidad y competencia

Art.39- El Consejo de Ética y Honor Profesional solo podrá ejercer el poder disciplinario, en asuntos de conductas éticas de los Despachantes de Aduana asociados al CDA, no pudiendo arrogarse para sí facultades sancionatorias que excedan esta competencia y que su resolución o aplicación sean potestad de los distintos poderes del estado, en cumplimiento de las normativas vigentes en la materia. Por tanto tendrá competencia para resolver las situaciones que afecten directa o indirectamente los principios establecidos en este Código de Ética Profesional y en la medida que dichas situaciones no estén expresamente contempladas dentro del Estatuto Social del CDA.

Art.40- Las cuestiones que se susciten en relación al incumplimiento de las normas éticas de los Despachantes de Aduana detalladas en este Código, serán conocidas y juzgadas por el Consejo de Ética y Honor Profesional, que tendrá las más amplias facultades para realizar las investigaciones pertinentes y adoptar los recaudos que considere necesarios. En tal sentido y en ejercicio de sus funciones podrá:

- a- Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas en este Código de Ética y Honor Profesional.
- b- Aplicar las sanciones prevista y para las que esté facultado.
- c- Llevar un registro de penalidades de los Socios del CDA matriculados como Despachantes de Aduana.
- d- Rendir a la Asamblea Ordinaria, anualmente y por medio de la Comisión Directiva, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados, el cual deberá ser incorporada en la memoria anual.

Art.41- El Consejo de Ética y Honor Profesional podrá actuar de oficio, por denuncia escrita y fundada de un colega, ante denuncia de un tercero o ante solicitud expresa de la Comisión Directiva. En todos los casos las denuncias deben ser con causa fundada y no se aceptarán aquellas que se formulen en forma anónima.

Art.42- El Consejo de Ética y Honor Profesional deberá, en todos los casos, informar por escrito de todo lo actuado ya sea que aplique una sanción o que desestime una denuncia. También deberá dejar constancia de todas las denuncias recibidas, de la documentación que fundamenten las mismas y de toda la documentación que aporten los asociados en su propia defensa. Dicha información estará disponible tanto para los miembros de la Comisión Directiva como para el asociado sobre el cual recae la denuncia.

De su composición y duración en el cargo

Art.43- Para ser miembro del Consejo de Ética y Honor Profesionales requiere:

- a- Ser socio Activo del CDA con una antigüedad no menor a 10 años o ser socio Vitalicio.
- b- Tener pleno goce de los derechos sociales del CDA.
- c- No haber sido privado en ocasión alguna del ejercicio de los derechos sociales por causas graves a que se refiere el artículo 24 del Estatuto Social.
- d- No haber sido sancionado en ocasión alguna del ejercicio de los derechos sociales por faltas al Código de Ética Profesional.
- e- No haber sido suspendida su matrícula de Despachante de Aduana, por parte del Servicio Aduanero, en ocasión de haber sido condenado por sentencia firme de un delito aduanero.
- f- No haber sido suspendida su matrícula de despachante de Aduana, por parte del Servicio Aduanero, en ocasión de haber sido condenado por sentencia firme de reiteradas infracciones aduaneras.
- g- No encontrarse a la fecha de su designación, desempeñando cargos en organismos directivos de otras asociaciones sectoriales que nucleen Despachantes de Aduana al margen del Estatuto Social del CDA.
- h- En todos los casos, los miembros del Consejo deben tener una reconocida trayectoria ético/profesional dentro y fuera de la institución.

Art.44- Los miembros del Consejo de Ética y Honor Profesional, serán designados por la Comisión Consultiva del CDA, debiendo esta, notificar a la Comisión Directiva Nacional la nómina de sus integrantes en oportunidad de realizarse la segunda sesión ordinaria del período que se celebre.

Art.45- El Consejo de Ética y Honor Profesional, estará conformado por siete (7) miembros:

- a- El Past-Presidente.
- b- Dos (2) miembros de la Comisión Consultiva designados para tal fin, por el seno de dicha Comisión.
- c- Dos (2) socios vitalicios de reconocida trayectoria ético/profesional, designados a tal fin por los miembros de la Comisión Consultiva.
- d- Un (1) Presidente de Filial, quien será designado por decisión mayoritaria de todos los Presidentes de Filiales existentes al momento de entrar en vigencia el presente Código o de aquellas que se crearen a futuro, en la medida que tengan una antigüedad como socios del CDA no menor a 10 años, según lo establecido en el Art. 43 inc. a.

- e- Un (1) Presidente de Corresponsalía, quien será designado por decisión mayoritaria de todos los Presidentes de Corresponsalías existentes al momento de entrar en vigencia el presente código o de aquellas que se crearen a futuro, en la medida que tengan una antigüedad como socios del CDA no menor a 10 años, según lo establecido en el Art. 43 inc. a.

Art.46- El mandato de todos sus miembros no podrá exceder el de la Comisión Consultiva que lo ha elegido. Sus miembros podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo más, en la medida que la Comisión Consultiva que los eligió también fuera reelecta en su funciones como tal. Todos los miembros del Consejo tienen derecho a ser electos nuevamente si ha transcurrido, al menos, otro período interruptivo.

Art.47- El Consejo de Ética y Honor Profesional estará presidido por el Past-President, cuyo voto valdrá doble en caso de empate.

Art.48- Las reuniones del Consejo se celebran válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes, salvo para las reconsideraciones de resoluciones anteriores que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes al de aquella en la que se resolvió el asunto a reconsiderar.

Art.49- Si, al momento de sesionar, no se encontrare presente el Past-President, se deberá designar por consenso general a uno de los miembros presentes para que ejerza la presidencia del Consejo de Ética y Honor Profesional y en la medida que el número de presentes no sea menor a cinco (5). Quien fuere designado para reemplazar al Past-President, tendrá un voto doble en caso de empate. Si no hubiere consenso para designar al reemplazante del Past-president, se procederá a elegirlo por medio de una votación simple entre los miembros presentes. En todos los casos, el mandato de quien deba ejercer la presidencia temporal del Consejo de Ética y Honor Profesional, en reemplazo del Past-president, cesará en el momento que el Past-president se encuentre presente y en ejercicio de sus funciones.

Art.50- En caso de renuncia, impedimento, fallecimiento, enfermedad o ausencia definitiva o temporal de uno o más miembros del Consejo, la Comisión Consultiva del CDA procederá a designar a sus reemplazantes quienes deberán reunir los mismos requisitos de antigüedad e idoneidad que le fueran exigidos a sus miembros originales.

De sus deberes y obligaciones

Art.51- Los miembros del Consejo de Ética y Honor Profesional están obligados a cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en este Código. Los mismos podrán ser recusados por el socio que así lo considere invocando los fundamentos de tal solicitud ante la Comisión Consultiva quien deberá expedirse dentro de los treinta días corridos de presentada la recusación. La misma podrá ser apelada ante la próxima Asamblea ordinaria y en la medida que no haya sido convocada previamente. La decisión tomada por la Asamblea será inapelable.

Art.52- El Consejo deberá garantizar debidamente al asociado inculpada, la oportunidad para formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su legítima defensa, disponiendo los actos de procedimiento que garanticen el debido proceso.

Art.53- Cuando la investigación se inicie por la denuncia de un asociado o de un tercero, el Consejo le otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma, para que éste la ratifique o rectifique por escrito, dando así inicio a la investigación o cerrando la misma según sea el caso.

Art.54- La apertura de investigación motivada por la Comisión Directiva del CDA sólo requiere la individualización por escrito de los antecedentes que generen la posible infracción al Código de Ética.

Art.55- La apertura de investigación derivada de una sentencia judicial en firme y condenatoria, requerirá que el Consejo cuente con una copia de la sentencia y que de la misma se pueda probar que la condena es producto de una conducta contraria a los principios de este Código.

Art.56- Una vez presentada la denuncia, el Consejo está obligado a efectuar las investigaciones necesarias para formular cargos en contra del denunciado o rechazarla por falta de mérito.

Art.57- La formulación de cargos contra otros profesionales debe hacerse de buena fe y sólo pueden inspirarse en el celo por el mantenimiento de la probidad y el honor profesional. Toda denuncia, a los efectos de su consideración, debe ser concreta y basarse en un hecho punible por este Código.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Sanciones

Art.58- Los Despachantes de Aduana, socios del CDA, quedarán sujetos al cumplimiento de las normas previstas en este código y a las sanciones que se apliquen cuando existan fundadas pruebas de una conducta contraria al espíritu de la Ética y Honor profesional.

Art.59- En uso de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo de Ética y Honor Profesional podrá aplicar las siguientes sanciones, entendiendo que las mismas deberán estar relacionadas con la gravedad de la falta cometida y sin que esta enumeración indique un orden estricto de aplicación:

- a- Apercibimiento Verbal.
- b- Apercibimiento por escrito, con constancia en Acta de Directorio del CDA.
- c- Apercibimiento por escrito, con constancia en Acta de Directorio del CDA y publicidad interna a todos sus asociados.
- d- Suspensión de todos los derechos y beneficios otorgados por el CDA a los asociados por un plazo de seis (6) meses, con pérdida de antigüedad; con constancia en Acta de Directorio del CDA y publicidad interna a todos sus asociados y con aviso a la AFIP-DGA.
- e- Expulsión como socio del CDA, con la baja automática del Fondo Común Solidario, dando aviso a la AFIP-DGA.

Art.60- El Socio sancionado con una suspensión, cesará en forma automática en todo cargo que desempeñe en la Institución. La suspensión implicará, mientras dure la misma, el cese de todos los beneficios y derechos como tal, sin embargo continuara sometido a todas sus obligaciones.

Art.61- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su aplicación, salvo cuando se tratare de una expulsión como socio de la institución, según los términos del Art. 58 inc. e, en cuyo caso solo prescribirán si han transcurrido como mínimo cuatro (4) años de producida la sanción y en la medida que hubieran cesado las consecuencias de la condena penal emanadas de un poder del estado, en caso de haber existido.

Art.62- El Socio suspendido, según lo establecido en el artículo 58 inc. d) podrá solicitar su reincorporación en la medida que se cumplan los plazos establecidos en el artículo 60. Solo podrá hacerlo por única vez y manteniendo su antigüedad dentro de la institución.

Art.63- El Socio expulsado, según lo establecido en el artículo 58 inc. e) podrá solicitar su reincorporación en la medida que se cumplan los plazos establecidos en el artículo 60 y en la medida que sea autorizado por la Comisión Directiva. Solo podrá hacerlo por única vez, perdiendo su antigüedad dentro de la institución.

Art.64- Las sanciones previstas en este Código, serán aplicadas por decisión de simple mayoría de los miembros del Consejo y serán anotadas en el legajo correspondiente del socio

Art.65- Una vez ejecutada la resolución del Consejo, éste enviará una copia a la Comisión Directiva del Centro, a fin de que proceda a darle cumplimiento.

Art.66- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un Despachante de Aduana, emanada de los poderes del estado, será obligación del mismo comunicarla a la Comisión Directiva del CDA dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificado. Las mismas se deberán presentar por escrito y deberán acompañar una copia de la sentencia. En caso de no hacerlo se aplicará la sanción prevista en el artículo 58 inc. d, del presente Código de Ética Profesional.

TÍTULO VI DERECHO A LA DEFENSA DEL ASOCIADO Del debido proceso y derecho a la defensa

Art.67- Ningún Socio podrá ser sancionado por una falta al presente Código de Ética Profesional sin un previo proceso de investigación y una sentencia firme y fundada por parte del Consejo de Ética y Honor Profesional.

Art.68- A todo Socio lo asiste el derecho a un debido proceso, con las suficientes garantías procesales para la correcta defensa de sus derechos.

Art.69- No podrá ser obligado a declarar en su contra, ni ser juzgado por acciones que se hubieran cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente código. Le asiste el derecho de presentar todas las pruebas necesarias para su defensa y la de sus derechos, con el objetivo de demostrar su inocencia o la legitimidad de sus actos.

Art.70- A todo socio, le asiste el derecho a que las pruebas aportadas sean evaluadas por el Consejo de Ética y Honor Profesional, y que la resolución sobre las mismas sea por escrito y con fundamentos. También le asiste el derecho a tener el acceso a toda la información que sustancia la investigación a fin de garantizar su debida defensa.

Art.71- En todas las resoluciones que emanen del Consejo, el socio involucrado podrá solicitar un recurso de reconsideración dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación fehaciente. Dicha solicitud deberá ser por escrito y presentada ante el mismo Consejo de Ética y Honor profesional.

Del recurso de apelación

Art.72- Tanto las sanciones disciplinarias, como las suspensiones o expulsiones, pueden ser apeladas por el socio, dentro de los 30 días hábiles de notificado fehacientemente de la misma.

Art.73- La apelación se realizará ante la primera Asamblea que se realice siempre y cuando no estuviera ya convocada y fuere imposible incluir el tema en el orden del día.

Art.74- La resolución de la Asamblea que confirme, revoque o modifique la sanción, deberá contar con el voto favorable de la mitad más uno de los socios con derecho a voto presentes en la misma y será inapelable.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75 – La Comisión Directiva procederá, a la mayor brevedad posible, a convocar una Asamblea General Extraordinaria para la aprobación de las presentes reformas del Código de Ética Profesional, dentro de los plazos y las formalidades establecidas para tal fin, en el Estatutos Social del CDA.

Art. 76 –Luego de ser aprobada la reforma por la Asamblea, la Comisión Directiva deberá convocar a los miembros de la Comisión Consultiva para que esta proceda a designar a los miembros que integraran el primer Consejo de Ética y Honor Profesional, según las formalidades previstas en el artículo 43 y concordantes del presente Código de Ética

Art. 77 – Las presentes reformas del Código de Ética entrarán en vigencia a partir del 01 de enero del año siguiente de su aprobación por parte de la Asamblea General Extraordinaria conformada para tal fin.

(El Código de Ética Profesional del CDA, original fue sancionado, por aclamación, por nuestra Asamblea General Extraordinaria en fecha 29 de agosto de 1950, Año del Libertador General San Martín). Primera reforma aprobada en Asamblea General Extraordinaria en fecha de diciembre de 2018)